

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000606

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se **CONSIDERA**:

Es del caso recordar que, por mandato del inciso 2° del artículo 318 del Código General del Proceso, al formularse un recurso de reposición deben indicarse las razones por las cuales se estima que el auto atacado es errado, que para el caso concreto, se extracta del escrito de impugnación que se está solicitando corrección de tal decisión en cuanto al término de traslado para que el convocado ejercite su derecho de defensa acorde a lo previsto en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como el tipo de proceso y, en segundo lugar, se adicione la providencia en el sentido de autorizar a la actora a ingresar al bien para iniciar las obras de acuerdo con el plan presentado en la demanda.

Por mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE**:

1°) Abstenerse de resolver el recurso de reposición descrito en el encabezamiento de esta decisión.

2°) En su lugar, al tenor a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido que, por un lado, se trata de un proceso verbal (art. 376 *ídem*) y, por otro, el término de traslado que se concede al demandado es por tres (3) días, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

3°) En cumplimiento al artículo 287 *ejúsdem*, se adiciona el auto admisorio de la siguiente manera:

3.1. Al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la entidad demandante ingresar al predio para la ejecución de las obras, de

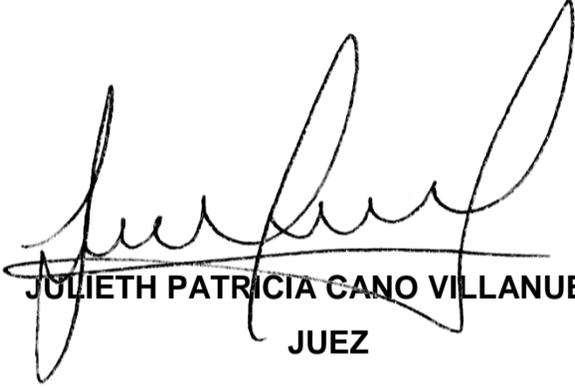
acuerdo con el plan de obras del proyecto anexado con el libelo o, en su defecto, quien está delegue para el efecto. Oficiese.

3.2. Acorde al numeral 4º del artículo 27 de la citada Ley, en el evento que no pueda notificarse el auto admisorio al demandado dos (2) días después de proferida esta decisión, se ordena el emplazamiento del demandado bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra al despacho transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado Registro, se les designará curador Ad - Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

4º) Notifíquese este auto conjuntamente con el admisorio de la demanda.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de noviembre de 2020

No. de Estado 41

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría